

APELACIÓN, CARENCIA DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL

RECURSO DE. El artículo 937 del Código de Procedimientos Civiles establece que: "Pueden apelar: El litigante si creyere haber recibido algún agravio; los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió, pero el vencedor que solo parcialmente hubiere obtenido, podrá apelar también." De la interpretación teológica de dicho artículo se desprende que la procedencia del recurso de apelación tiene como presupuesto insoslayable la existencia de un perjuicio jurídico, de manera tal que la ausencia del mismo priva de la legitimación necesaria para hacer valer ese medio de impugnación. Bajo ese contexto, resulta incuestionable que si al pronunciarse sentencia en el juicio se otorga a la parte interesada mas de lo que pidió, ésta carece de legitimación para impugnar esa irregularidad, porque a quien, en todo caso, podría agraviar la misma, sería a la contraparte, única que, por consiguiente, estaría en aptitud jurídica de hacer valer el recurso de apelación."

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 445/2009. José de Jesús González Dávila: 21 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado José Armando Martínez Vázquez. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Selene Rubí Escudero Uribe.